



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE EXPEDIENTE, NÚMERO DE TOCA PENAL, NOMBRES DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, NOMBRE DE EMPRESA, NÚMERO DE NOTARIO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/183/04

QUEJOSO: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN 002/05

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil cinco. ---


--- VISTO para resolver el expediente CEDH/II/183/04 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por el señor QV1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismas que atribuyó a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, y ---

----- R E S U L T A N D O -----

--- 1o. Que por escrito recibido por esta CEDH el 26 de julio del 2004, el señor QV1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público referida por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes, según expresó, en la tramitación irregular de la averiguación previa 1, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por PR1 Y PR2

En el escrito de reclamación el quejoso refirió que: -----

“En diciembre de 2000, se inicia denuncia (vía incidente criminal) promovido por el suscrito asignándosele el número de averiguación previa 1, en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común, delitos: falsificación, alteración y uso indebido de documentos, fraude procesal y otros, deviniendo de una demanda civil que por honorarios promoví en contra del grupo Ley, con expediente 2 del juzgado cuarto civil; en la integración de la misma se aprecia negligencia, retardo excesivo, como consecuencia de una incorrecta valoración de los bastos y concretos elementos de prueba que como ofendido aporte a la causa con los cuales de su debida valoración jurídica el representante social debería para tener por acreditado tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad, tanto de los indiciados personas físicas como la responsabilidad que le resulta a la persona moral, de los hechos investigados; lo cual no ha sido posible, por lo percibido por el suscrito, y demostrable por lo actuado en la indagatoria a la parcialidad manifiesta a la autoridad integradora hacia la parte acusada al no “querer” aceptar y/o interpretar de manera lógica y legal el cúmulo de elementos probatorios que demuestran la configuración y comisión de los hechos ilícitos denunciados y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

realizados por los indiciados, o, bien la falta de suficiente conocimiento técnico-jurídico que es igual de dañino, y lo que ocasiona perjuicios al suscrito.

“Y considerando, además, que la integradora en dos ocasiones ha propuesto el “No ejercicio de la acción penal” y “prosperando” en una ocasión la cual se revocó con el respectivo recurso de inconformidad el cual en flagrante contravención a la ley se resolvió en un termino de seis meses --octubre 2 de 2003 a mayo de 2004-- que se reintegró a la agencia primera y actualmente se espera resolución conforme a derecho y con valoración objetiva de lo considerado en el citado acuerdo de revocación, concretamente en lo relacionado a los tipos de alteración de documentos y fraude procesal.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/II/183/04. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000746, de 26 de julio del 2004, esta CEDH solicitó de la licenciada **SP1**, titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, rindiera el informe correspondiente con relación a los actos atribuidos por el señor **QV1** y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, así como de la indagatoria penal **1**. -----

- - - 4o. Que con oficio 6114, de 2 de agosto del 2004, la licenciada **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público referida, remitió copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa referida, oficio en el que dijo lo siguiente:-----

“Con relación a los cuestionamientos expresados en los incisos A) B) C) y D) de su escrito, le comunico, que se recibió en esta representación social, oficio número 11564 de fecha 19 de diciembre de 2000, signado por el C. Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual nos remite copia certificada del expediente número **2**, formado con motivo del juicio sumario civil del pago de honorarios profesionales, promovido por el licenciado **QV1**, en contra de **E1**, ante el juzgado cuarto de primera instancia del ramo civil de este Distrito Judicial, mismo con el cual se da vista a esta representación social, de la existencia de ciertos hechos considerandos como delictuosos.

“En razón a ello se dio inicio a la averiguación previa número **1**, en contra de los CC. **PR1 Y PR2**, como probables responsables del ilícito de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos, cometido en agravio de la fe pública, acordando practicar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan y en su oportunidad, resolver sobre el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia, practicándose entre otras, las actuaciones que a continuación se describen:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Se recepcionó declaración al C. **QV1** donde viene manifestando entre otras cosas “...que ratifico en todos sus términos el incidente criminal presentado y el cual obra anexo al expediente **2** ...amplió en los siguientes términos, ya que en fecha 9 de octubre del año 2000, los representantes legales de la parte demandada anexan al citado expediente copia al carbón de la póliza de cheque 0001200, de fecha 14 de noviembre de 1998...la firma autógrafa que aparece en la fotocopia certificada referida, no la reconozco como mía ya que no concuerda con la que aparece en la copia fiel al carbón...”

“Con fecha 11 de enero de 2001, se agregó a la presente indagatoria los citatorios enviados a los CC. **PR2 Y PR1**, con folio 00024 y 00040 respectiva, así como también se agregó la contestación del primero de los mencionados, el cual fue elaborado por el encargado de la sección de oficialía de partes del departamento legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

“El 11 de enero de 2001, compareció previa cita el C. **PR2**, debidamente acompañado de su defensor de oficio, enterado de los derechos contemplados en su favor por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, rindió su declaración en relación a los hechos que se investigan en la presente indagatoria.

“A través del oficio sin número, de fecha 12 de enero de 2001, suscrito por el encargado de la sección de oficialía de partes para que notifiquen al C. **PR1**, comparezca ante esta agencia social, el día y hora que para tal efecto se señala.

“A través del oficio sin número, de fecha 6 de febrero de 2001, suscrito por el encargado de la sección de oficialía de partes del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, se informa que el citatorio enviado a **PR1**, fue entregado.

“El día 8 de febrero de 2001, compareció el C. **PR1**, debidamente acompañado de su defensor particular y enterado de los derechos contemplados en su favor por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, manifestó reservarse el derecho a declarar con relación a los hechos que se le imputan ya que posteriormente lo hará por escrito.

“Con fecha 20 de marzo de 2001, se recibió escrito presentado por el C. Licenciado **PR1**, con el cual viene dando contestación a los hechos que se le imputan, a su vez, remite copias del expediente **2**, consistente en juicio sumario civil, instaurado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial.

“Con la misma fecha 20 de marzo de 2001, se le recepcionó declaración al C. **PR1**, quien acompañado de su defensor particular y enterado de los derechos contemplados en su favor por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, quien entre otras cosas manifiesta “...que ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado con esta misma fecha...”

“El día 16 de abril de 2001, comparece previa cita el C. **PR1**, y una vez informado de la finalidad de su cita manifiesta, “...que me es imposible presentar ante esta representación social la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, pero dicha póliza obra agregada en copia certificada, al expediente ...”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Con fecha 20 de abril de 2001, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, se determine si la copia certificada y copia fiel al carbón de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, son copia fiel de la original de lamisca la cual se encuentra en el departamento de contabilidad de la empresa.

“En día 20 de abril de 2001, personal de esta representación social se constituyó en las instalaciones de las oficinas corporativas de **E1** en esta ciudad de Culiacán, en cuyo departamento de contabilidad se entrevistaron con el encargado de dicha área a quien se le hizo saber de que era con la finalidad de que proporcionara el original de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, con la finalidad de practicársele prueba pericial y diligencias relacionadas con el mismo, refiriendo el entrevistado que no podía hacer nada sin consultar al abogado de la empresa.

“Con fecha 25 de abril de 2001, personal de esta representación social se constituyó en las instalaciones del juzgado cuarto de primera instancia del ramo civil de este Distrito Judicial, donde se exhibe por parte del licenciado **PR1**, el original de la póliza de cheque con folio 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, a fin de que los peritos que se encontraban presentes en el lugar, procedan a realizar y practicar las pruebas solicitadas por partes de esta representación social, dándose fe, inspección y descripción ministerial de que efectivamente en el expediente **2**, seguido en ese juzgado, se encuentra en las paginas número 64 y 65, copia debidamente certificada de la póliza del cheque referido con antelación y en la página 136, obra agregada la copia fiel al carbón de la misma.

“En fecha 3 de mayo de 2001, compareció ante esta agencia social la C. **C1**, quien ratifica lo declarado el día 23 de mayo de 2000, ante el juez cuarto civil, manifestando entre otras cosas “...que el documento impugnado por **QV1**, la suscrita recabé la firma de manera personal y directa, el día que se le cubrieron los honorarios correspondientes a una de las demandas que él había tramitado...dicha póliza me fue entregada por **C2** y los documentos eran recibos de honorarios autorizados con copia de la sentencia a favor de la empresa, el cheque, la póliza original y dos copias fiel al carbón, le entregué el cheque a **QV1** y él me firmó la póliza original que avalaba la cantidad de ocho mil cuatrocientos pesos, regresando la documentación al departamento contable...”

“A través del oficio 08772, los CC. Peritos en Documentoscopia, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, concluyen que la copia certificada de la póliza de cheque 0001200, es documento fiel del original y que el texto plasmado en la parte inferior de la póliza carece de alineamiento en su ejecución, expresando también que la firma que aparece plasmada en el recuadro autorizo, se encuentra por encima del texto impreso, lo cual quiere decir que se insertó antes de la firma.

“Con fecha 17 de mayo de 2001, se recibió escrito presentado por el señor **QV1**, mediante el cual remite fotografías amplificadas y a su vez hace algunas observaciones respecto de las mismas y solicita que se cotejen con las fotografías que obran en el dictamen pericial del ingeniero **SP2**, para determinar que corresponden a las que le fueron tomadas al documento original.

“El día 23 de mayo de 2001, comparece el C. **QV1**, ratificando en todos y cada uno de sus términos, el escrito presentado ante esta agencia el día 17 de mayo del mismo año y a su vez hace



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

manifestaciones respecto a los hechos que nos ocupan.

“Mediante oficio 04030, de fecha 30 de mayo de 2001, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, notifiqué al ingeniero **SP2**, a fin de que comparezca ante esta agencia el día y hora que se señala para tal efecto se señala.

“Con fecha 30 de 2001, se asentó en nota de cuenta que se notificó vía telefónica a los CC. **C2 Y C3**, a fin de que se presente ante esta agencia para la práctica de una diligencia del orden penal.

“En día 31 de mayo de 2001, comparecieron los CC. **C2 Y C3**, quienes ratifican los datos que se asentaron el dictamen y los cuales fueron tomados de la póliza del cheque original número 0001200.

“Mediante oficio sin número de fecha 4 de junio de 2001, signado por el encargado de la sección de oficialía de partes del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con el cual se informa que no se localizó el domicilio.

“A través del oficio 04179, de fecha 5 de junio de 2001, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, notifique al C. **SP2**, para que comparezca el día y hora señalado en el mismo, oficio que fue debidamente contestado en sentido negativo.

“Con fecha 14 de junio de 2001, compareció el C. **SP2**, manifestando que ratifica el dictamen rendido por él, ante el juzgado cuarto civil, toda vez que en el mismo se da contestación a la pericial documentoscópica en el que intervino.

“Con la misma fecha que antecede, compareció el C. **QV1**, haciendo realzar que el ingeniero **SP2**, únicamente se limitó a ratificar en todos y cada uno de sus términos el dictamen por él emitido, no haciendo ninguna aclaración.

“En fecha 19 de junio de 2001, se recibe el escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, mediante el cual viene presentando, tesis jurisprudencial, que considera, pueda servir a esta representación social al momento de dictar una resolución en la presente averiguación, escrito que es ratificado por él mismo, por encontrarse presente ante esta agencia social.

“Mediante oficio número 12674, de fecha 2 de julio de 2001, que suscribe el perito del Departamento de Archivo e Identificación de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se recibe y agrega cuatro placas fotográficas de un formato de póliza que tuvo ante la vista en las oficinas corporativas que ocupa la **E1**

“Con fecha 3 de julio de 2001, comparece previo citatorio el C. **C4**, con la finalidad de que rinda su testimonio con relación a los hechos que se investigan, manifestando entre otras cosas “...que reconozco el formato de póliza de cheque 0001200 de fecha 24 de noviembre de 1998, como los mismos que se emplean en la negociación...que nunca tuve en mi poder la póliza, pero puedo asegurar que fue llenada en su momento, es decir, al estarla elaborando, ya que ese es el procedimiento normal...que yo no entregue la póliza de cheque al representante legal de la empresa el C. Licenciado **QV1**...que si estoy enterado del reclamo que esta haciendo **QV1**; pero no de la cantidad que reclama, solamente tengo conocimiento que le hicimos un finiquito de por el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pago de honorarios referente a distintos asuntos de cobranza que tramito dicho abogado...para mi es imposible recordar quien atendió en aquella fecha a dicho licenciado para la elaboración de la póliza de cheque y respecto del finiquito y quien le haya otorgado a éste su cheque correspondiente...que si sé que lo recibió y lo cobró en su momento y que a esta fecha no se le adeuda nada por conceptos de honorarios como abogado externo de la negociación...”

“Con oficios 04460 y 04807, de fecha 12 y 26, de junio de 2001, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, notifiqué a los CC. **SP2 Y C4**, para que comparezcan ante esta agencia el día y hora indiciado.

“Según oficio 04310, de fecha antes citada, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, se impriman placas fotográficas a un formato de póliza de cheque.

“Que con fecha 29 de septiembre de 2001, comparece voluntariamente **PR1**, con la finalidad de exhibir y dejar agregadas copias simples de la sentencia recaída en fecha 7 del mismo mes y año del expediente **2**, del juzgado cuarto de primera instancia del ramo civil de esta ciudad, donde queda plenamente demostrado que no se le adeuda cantidad alguna al C. **QV1**

“El día 9 de octubre de 2001, se recibe escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, mediante el cual viene haciendo comentarios sobre el expediente **2** el cual dio origen a la presente averiguación

“El día 16 de octubre de 2001, se recibe escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, a quien se le hizo del conocimiento lo señalado en el escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, respecto al expediente **2**, el cual dio origen a la presente averiguación previa, promovido ante el juzgado cuarto del ramo civil de este distrito judicial en el que ya recayó sentencia, y una vez que tiene conocimiento de ello, hace sus manifestaciones al respecto.

“Con la misma fecha del párrafo que antecede comparece de nueva cuenta **QV1**, quien ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de promoción que suscribe de fecha 9 de octubre del año 2001, por estar redactado conforme a sus intereses.

“En fecha 1 de marzo de 2002, comparece **QV1**, a fin de solicitar copias debidamente certificadas del oficio 02915 de fecha 20 de abril de 2001, girado al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, así como del dictamen documentoscópico, de fecha 2 de mayo de 2001, suscrito por los CC. Peritos **C2 Y C3**

“Que en fecha 5 de marzo de 2002, se le expidieron copias debidamente certificadas del 02915 de fecha 20 de abril de 2001, girado al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, así como del dictamen documentoscópico, de fecha 2 de mayo de 2001, suscrito por los CC. Peritos **C2 Y C3**

“En día 5 de marzo de 2002, se giró oficio sin número, notificándole al C. **QV1** de lo anteriormente expuesto.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“El día 5 de marzo de 2002, comparece **QV1** ante esta agencia, quien manifestó entre otras cosas “...que no puedo manifestar si reconozco o no como mía la firma estampada en la documental señalada y al respecto de la original de dicho documento...pidiendo se le requiera al representante **PR1**, que presente dicha documental para poder señalar si reconozco como mía o no la firma estampada en el original...”

“En fecha 5 de marzo de 2002, comparece previa cita, el C. **PR1**, a quien se le hace saber que deberá de presentar el original de la póliza 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, para que peritos especializados en grafoscopia, determinen si la firma que aparece estampada corresponde al puño y letra de **QV1** a lo que manifestó “...que dicho documento no lo tengo en mi poder, por lo que tengo que requerirlo al departamento correspondiente y una vez proporcionado lo presentaré...”

“En fecha 14 de marzo de 2002, se recibe escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, quien solicita copias debidamente certificadas de la comparecencia de los CC. Peritos **C2 Y C3**, Peritos adscritos de la Dirección de Investigación Criminológica y Servicios Periciales de esta Procuraduría, para utilizarlas como prueba documental en el expediente **2**, radicado en el juzgado cuarto del ramo civil de este Distrito Judicial.

“Que en fecha 15 de marzo de 2002, se le expidieron copias debidamente certificadas de lo solicitado por **QV1**

“El día 19 de marzo de 2002, se le notificó personalmente al C. **QV1**, para que comparezca ante esta agencia el día 20 de marzo a las 11:00 horas a fin de ponerle ante la vista la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, expedida por **E1**

“Con fecha 20 de marzo de 2002, comparece el C. **PR1**, exhibiendo el original de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, para que sea puesta ante la vista del C. **QV1** y declare si la firma es o no de su puño y letra y en su caso se practique la pericial correspondiente.

“En la misma fecha del párrafo anterior, comparece el C. **QV1**, quien manifiesta no reconocer la firma autógrafa que aparece en el apartado de nombre y firma de recibido y solicita la practica de la pericial grafoscópica respecto de la misma.

“A través del oficio 001489, de fecha 20 de marzo de 2002, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, la practica de la pericial grafoscópica de la firma multireferida a efecto de que se determine si corresponde al puño y letra del C. **QV1**

“Con oficio 08241, fechado el 15 de abril de 2002 y signado por peritos grafoscopicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se concluye que la firma dubitada que aparece plasmada en el original de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, y la firma que aparece en copia al carbón, si corresponde al puño y letra del C. **QV1**

“Se recibió escrito signado por el C. **PR1**, con fecha 30 de abril de 2002, mediante el cual en su carácter de indiciado viene haciendo diversas manifestaciones.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Con la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió escrito de promoción presentado por el C. **QV1**, donde viene solicitando se le expidan a su costa, fotocopias de lo actuado en la presente averiguación.

“El día 6 de mayo de 2002, comparece previa cita **PR1**, quien ratifica y amplía su escrito de promoción de fecha 30 de abril de 2002.

“Que en fecha 14 de mayo de 2002, comparece el C. **QV1**, a quien se le hace saber que al respecto del decomiso de la póliza de cheque 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, recayó un acuerdo en fecha 20 de marzo de 2002, en donde se concluyó que no ha lugar a proceder a tal decomiso, en virtud de no resultar necesario de acuerdo con lo establecido por los artículos 170 y 171, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa, a que solamente se requiere que ésta sea examinada por los peritos oficiales en grafoscopia, así como de la negativa en cuanto a la expedición de copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente averiguación y de lo que se dio por notificado.

“En fecha 15 de mayo de 2002, recayó un acuerdo en cuanto a la solicitud del C. **QV1**, respecto a su petición de que le sea admitido un perito de su parte a efecto de que se emita dictamen pericial en relación a acreditar la falsedad de la firma que aparece en la copia certificada y tal dictamen se coteje con el emitido por el perito oficial de esta Procuraduría, acordando en el sentido de no ha lugar a admitirle sus peticiones toda vez que se advierte que su finalidad es la de dilatar la integración de la presente indagatoria.

“Con fecha 15 de mayo de 2002, se recibió escrito de promoción presentado por el C. **QV1**, donde viene solicitando se le expidan a su costa, fotocopias de lo actuado en la presente averiguación, teniendo como fundamento para ello, lo señalado en los artículos 150, 151 y 152, de la Ley de Amparo, toda vez que en fecha 18 de marzo de 2002, promovió demanda de amparo sobre el toca **3**, relacionado con el expediente **1**, el cual dio origen a la presente averiguación, siendo por ello la necesidad de las constancias que solicita.

“El día 22 de mayo de 2002, se le hace del conocimiento al C. **QV1** lo acordado en fecha 15 y 16 de mayo del mismo año, notificándole en cuanto a su petición que no ha lugar admitirle tal solicitud ya que anteriormente se acordó su improcedencia, advirtiéndose que su finalidad es la de dilatar la integración de la presente indagatoria.

“Con fecha 23 de mayo de 2002, se recibe escrito de promoción signado por el C. **QV1**, en donde hace una serie de manifestaciones en cuanto al acuerdo que recayó en la presente indagatoria en fecha 22 de mayo de 2002, solicitando de nueva cuenta se le acepte un peritaje de grafocopia externa y se coteje con el oficial que obra en autos.

“En fecha 10 de junio de 2002, se le notificó al C. **QV1** que según acuerdo de fecha 26 de mayo de 2002, se admitió la impugnación del peritaje grafocopico elaborado por la licenciada **C2 Y C3**, más no así la admisión de la pericial grafocopica solicitada.

“El día 10 de junio de 2002, comparece **QV1** a fin de nombrar como su defensor particular al C. Licenciado **C5**, para que en su nombre y representación coadyuve con esta agencia social en la integración de la presente indagatoria.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Se recibe escrito de promoción de fecha 19 de junio de 2002, signado por el C. **QV1** mediante el cual precisa que en cuanto a la declaración del indiciado **PR2**, éste es totalmente ajeno a los hechos por los cuales se integra la presente averiguación, toda vez que no participó en los mismos, razón por la cual debe de deslindarse por completo de los hechos por así desprenderse de la declaración del C. **PR1**

“Con fecha 12 de julio de 2002, se recibe escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, a través del cual hace una serie de manifestaciones al respecto de la presente averiguación, solicitando se practiquen nuevas diligencias consistentes en la realización de dictamen pericial documentoscópico esto para determinar la diferencia o similitud entre la copia al carbón con el original de la póliza cuestionada y demás solicitudes.

“Que en fecha 9 de agosto de 2002, se le notifica al C. **QV1** que no se le admiten las periciales documentoscópicas, grafoscópicas y cotejo de letras y firmas, ya que obran agregados a la presente indagatoria los dictámenes oficiales correspondientes.

“En fecha 2 de octubre de 2002, se recibe escrito de promoción presentado por el C. **PR1**, al cual adjunta copias simples de las resoluciones del toca **3**, emitido por la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, por medio del cual confirma la resolución del juez cuarto de primera instancia del ramo civil, en relación al expediente **2**, así como de la ejecutoria emitida por el H. Quinto Tribunal Colegiado del XII, Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en el cual confirman la resolución emitida en el toca citado, notificándole por encontrarse presente al C. **PR1**, que le fue admitida dicha documental.

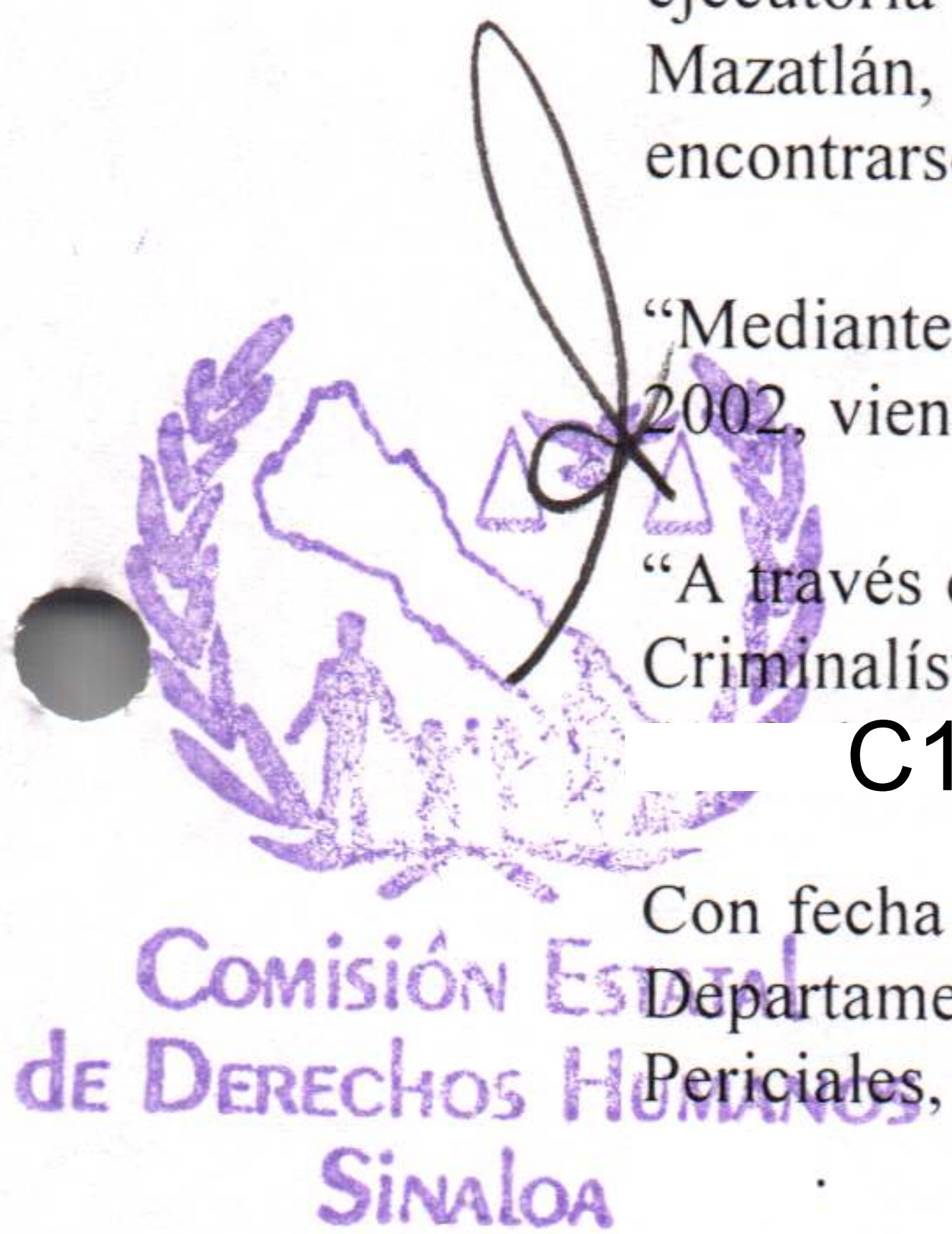
“Mediante escrito presentado por el C. Licenciado **QV1**, de fecha 6 de septiembre de 2002, viene haciendo manifestaciones respecto a los hechos que nos ocupan.

“A través del oficio 10533, de fecha 29 de noviembre de 2002, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicio Periciales, sobre los antecedentes penales registrados a nombre de **C1**

Con fecha 4 de diciembre de 2002, se agregó a la presente, oficio 26935, mediante el cual el Jefe del Departamento de Archivo e Identificación de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, informa sobre los antecedentes penales registrados a nombre de la C. **C1**

“El día 11 de diciembre de 2002, recayó en la indagatoria penal que nos ocupa, resolución de No ejercicio de la acción penal a favor de los CC. **PR1, PR2** y **E1**, por los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos y fraude procesal. Resolución que es propuesta para su dictaminación, mediante oficio 11040, dirigido a la Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro.

“A través del oficio 264 de fecha 13 de febrero de 2003, la C. Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro, dictaminó, que no se autoriza la propuesta de No Ejercicio de la acción penal, remitido para su consulta, ordenando la práctica de diligencias.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Mediante escrito de promoción presentado el día 20 de marzo de 2003, el C. **QV1**, hace diversas manifestaciones respecto a los hechos que nos ocupan, para que sean valorados por el Agente del Ministerio Público.

“Con fecha 25 de marzo de 2003, el C. **QV1**, comparece ratificando en todas y cada una de sus partes, el escrito de fecha 20 de marzo del año próximo pasado, ampliado en el sentido que dice desconocer el nombre completo de la persona que elaboró el documento en póliza de cheque.

“Mediante oficio 3471, de fecha 03 de abril de 2003, se solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la empresa **E1**, informe el nombre completo y domicilio de la Secretaria que laboró la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998.

“A través del oficio 3472 de la misma fecha, se solicitó al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, remita a esta agencia social, copia al carbón de la póliza de cheque número 0001200 de fecha 24 de noviembre del año 1998, la cual obra agregada en el expediente número **2**

“Se recibió escrito de promoción fechado el 3 de abril de 2003, suscrito por el C. **PR1**, donde viene designando como su abogado defensor en la presente indagatoria al C. licenciado **C6** y nombra domicilio para oír y recibir notificaciones.

“Con fecha 4 de abril de 2003, compareció el C. **PR1** ratificando su escrito de promoción de fecha 2 de abril del mismo año.

“A través del oficio 385/2003, el C. Juez Cuarto del Ramo Civil, remite la copia al carbón de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998.

“Mediante oficio 4314, de fecha 28 de abril de 2003, se solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa **E1**, se sirva remitir con carácter devolutivo, el original de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998.

“Mediante escrito de promoción de fecha 28 de abril de 2003, la C. **C7**, informa que no es posible proporcionar el nombre completo y el domicilio de la persona que indican.

“En fecha 30 de abril de 2003, la C. **C7**, viene haciendo diversas manifestaciones.

“El día 5 de mayo de 2003, se recibió escrito de promoción presentado por el C. **C6**, donde solicita se reciba el testimonio de la C. Silvia Gutiérrez Gastélum.

“Mediante oficio 4964, de fecha 12 de mayo de 2003, se solicitó al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, designe a personal bajo su mando para que practiquen prueba pericial en la póliza multireferida.

“Comparece la C. **T1** en fecha 14 de abril del año 2003, quien dijo reconocer la póliza número 0001200 de fecha 24 de noviembre de 1998, a favor de **QV1**, toda vez



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que ésta, le fue entregada para su revisión, reconociendo como suya la firma que aparece plasmada en la parte inferior de dicho documento.

“Con fecha 21 de mayo de 2003, se le notificó personalmente al C. **QV1**, la práctica de la pericial requerida a la póliza, misma que se llevaría a cabo en las oficinas corporativas de **E1**

“El día 22 de mayo de 2003, se notificó personalmente al licenciado **C8**, defensor particular del indiciado **PR1**, que el día 23 de mayo del mismo año, se llevaría a cabo la práctica de la pericial antes referida.

“Con fecha 26 de mayo de 2003, se solicitó mediante oficio número 5518, a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría un cotejo de letras y firmas del contenido total de la documentación en conflicto, con el propósito de determinar la autenticidad de las mismas o bien si éstas presenta alguna alteración.

“Se recibe y agrega el escrito de promoción de fecha 28 de mayo de 2003, suscrito por el C. **QV1**, mediante el cual viene solicitando ampliación del peritaje solicitado en fecha 12 de mayo de 2003, ya que no solicitó el cotejo de firmas y letras del contenido total de los documentos a que se refiere, petición sobre la cual recayó un acuerdo en la presente indagatoria, aclarando que en fecha 26 de mayo de 2003, se solicitó mediante oficio correspondiente en vía de ampliación lo ya señalado.

“En fecha 4 de junio de 2003, se solicitó el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la empresa **E1**, información al respecto de los nombres y domicilios de las personas que firman la póliza de cheque 0001200 de fecha 24 de noviembre de 1998, a favor de **QV1** para la práctica de una prueba pericial a dichas personas con relación a la documentación en conflicto.

“El día 6 de junio de 2003, se recibe oficio sin número, signado por el C. licenciado **C9**, en su carácter de Representante legal de **E1**, mediante el cual viene informando lo relativo a la petición señalada en el párrafo anterior.

Con fecha 14 de junio de 2003, se recibe el oficio número 15465 suscrito por los CC. Peritos Adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante el cual remiten el resultado del estudio grafoscópico y documentoscópico y en el cual concluyen la firma que aparece en el recuadro “Reviso” es auténtica y corresponde al puño y letra de la C. **T1**, que no fue posible determinar la autenticidad de las firmas que aparecen plasmadas en los recuadros “Hecho por” y “Autorizo”, en virtud de que las personas que lo hicieron ya no laboran en la empresa en comento y finalmente que el contenido de las firmas y letras que aparecen en la póliza de cheque original, copia al carbón y copia certificada, no presentan ningún signo de alteración tales como borradura, tachadura, enmendadura ni adición.

“El día 14 de junio de 2003, se recibe el oficio número 15466 suscrito por los CC. Peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante el cual remiten el resultado del dictamen grafoscópico, en el cual concluyen que la firma debitada plasmada al margen superior derecho en el original de la póliza de cheque en cuestión, sí corresponde al puño y letra del C.

QV1, señalando que resulta imposible realizar el análisis grafoscópico de las firmas que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

aparecen plasmadas en la copia certificada de la póliza, así como la que aparece en la copia al carbón en virtud de que es necesario hacerlo sobre documentos originales.

“En la misma fecha del párrafo anterior, se recibe oficio número 1547 suscrito por los CC. Peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante el cual remiten el resultado del dictamen documentoscópico, en el cual concluyen que la póliza de cheque certificada por el Notario Público número ****, licenciado **C10**, foliada con el número 0001200 que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil en el expediente **2**, es copia fiel de su original; al igual que la copia al carbón de color rosa que se remitió para estudio, siendo imposible determinar si el texto a la letra dice “pago total de los honorarios devengados por todos los trámites penales y civiles hechos en contra de la señora **C11** y otro”, fue inserto con posterioridad a la firma que aparece en el recuadro de la persona que recibe el cheque, en virtud de no existir cruzamiento de trazos entre la firma y el texto antes mencionado.

“En fecha 23 de junio de 2003, se resolvió la presente indagatoria a favor de los CC. **PR1, PR2** y de la empresa **E1**, proponiendo el no ejercicio de la acción penal, remitiéndose para su consulta mediante oficio número 9968 a la Sub’Procuraduría Regional de Justicia Zona Centro, por los delitos de falsificación, destrucción, uso indebido de documentos y por fraude procesal.

“Con fecha 11 de agosto de 2003, se recibe oficio número 1916, que remite la C. licenciada **SP3**, Subprocuradora Regional de Justicia Zona Centro, mediante el cual nos comunica que autoriza la propuesta planteada de no ejercicio de la acción penal a favor de los indiciados ya señalados anteriormente.

“Con la misma fecha señalada anteriormente se citó por los medios legales acostumbrados a **QV1** a fin de que comparezca ante esta Representación Social el día 18 del mismo mes y año, para hacerle del conocimiento de la autorización de la resolución emitida por esta agencia, siendo el día de la cita en que quedó asentado que dicha persona no se presentó, por lo que nuevamente se giró citatorio correspondiente.

“Que en fecha 18 de septiembre de 2003, comparece previo citatorio ante esta agencia, el C. **QV1**, a quien se le hizo del conocimiento el estado que guarda la averiguación previa **1**, informándole que ésta resulte en no ejercicio de la acción penal a favor de los CC. **PR1, PR2** y de la empresa **E1**, por los delitos de falsificación, destrucción, uso indebido de documentos y por fraude procesal, siendo dicha resolución autorizada, por lo que se le informó que cuenta con un término de quince días contados a partir de la fecha en que se le notifica para interponer el recurso de inconformidad ante el C. Procurador General de Justicia del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, dándose pro informado de dicha resolución encontrándose informe con la misma.

“El día 15 de octubre de 2003, se giró oficio número 09847, al C. licenciado **SP4**, Director Jurídico Consultivo de esta Procuraduría, dando así cumplimiento a su solicitud planteada mediante oficio respectivo, remitiendo la presente averiguación para los fines a que haya lugar.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Con fecha 12 de noviembre de 2003, el C. Procurador General de Justicia del Estado, emitió la resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el C. **QV1**, revocando la resolución de no ejercicio de la acción penal, dictada por esta Representación Social, en la presente averiguación previa.

“Con fecha 17 de mayo de 2004, se recibe escrito de promoción suscrito por el C. **QV1**, mediante el cual viene haciendo una serie de manifestaciones para que con ellas se le tenga por acreditada la legalidad de los elementos formales de los tipos penales y la probable responsabilidad de los acusados personales físicas, así como de la sanción correspondiente de la persona moral señalada en la presente indagatoria, al momento de resolver.

“Asimismo y en lo que respecta a los incisos E), de su solicitud, es preciso destacar, que en la averiguación previa penal que nos ocupa, el personal de esta agencia, ha proporcionado al denunciante, la asesoría jurídica y apoyo que ha requerido, a su vez se le ha informado sobre las diligencias que se practican y los avances registrados en la indagatoria.

“Por último y referente a las interrogantes comprendidas en los incisos F), G), e I), de su escrito de petición, le informo, que la indagatoria penal **1**, actualmente se encuentra a cargo de la licenciada **SP5**, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común, adscrito a esta Representación Social y para efecto de dar cumplimiento a su petición, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias que la integran, misma que actualmente se encuentra en trámite, por ello, solicito que la información y documentación enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo establecido por el artículo 70, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

- ~~50.~~ Que con el fin de continuar con el trámite de dicha investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/001002, de 5 de octubre del 2004, esta CEDH solicitó de la licenciada **SP1**, titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, rindiera un informe detallado respecto de las diligencias practicadas en la averiguación previa **1**, con posterioridad al 2 de agosto del 2004, y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara. -----

- ~~60.~~ Que en atención a dicha solicitud, con oficio 6402, de 7 de octubre siguiente, la servidora pública referida manifestó a este organismo lo siguiente: -----

“En primer término, como ya es de su conocimiento, mediante oficio 06114, de fecha 2 de agosto del año en curso, se le hizo llegar el informe detallado de las diligencias practicadas en la indagatoria penal de referencia, debidamente acompañado de copias certificadas de las mismas, por lo que en atención a su solicitud, me permito transcribir las actuaciones realizadas con posterioridad a dicho informe;

“Con fecha 9 de agosto de 2004, se recibió el escrito de promoción, signado por el C. **QV1**, mediante el cual expuso entre otras cosas lo siguiente: “...que los dictámenes emitidos por peritos oficiales y que obran anexos en autos de la averiguación, son incongruentes e inconsistentes entre si, ya que de su contenido se puede tener por desvirtuado el hecho delictuoso señalado, debido a que en uno se determina la autenticidad en mi firma autógrafa en todos y cada uno de los documentos póliza de cheque original, certificada y fiel al carbón, mientras que en el otro se informa, que es



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

imposible determinar sobre lo solicitado ya que de acuerdo a la técnica científica, no es posible realizar trabajo de verificación, sobre documento en copia al carbón o certificada...”

“El día 14 de septiembre del año en curso, se resolvió la presente averiguación previa a favor de los CC. **PR1, PR2** y de la empresa **E1**”

considerados como probables responsables de los delitos de falsificación, destrucción, uso indebido de documentos y por fraude procesal, cometido el primero de ellos en contra de la fe pública y el segundo en agravio de la procuración y administración de justicia. Cabe destacar, que se propuso el no ejercicio de la acción penal, por tal razón, mediante oficio número 6294, se envió en consulta a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro.

“Por último y para efecto de dar cumplimiento a su petición, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias desahogadas a partir del día 2 de agosto de 2004. Es necesario señalar que la indagatoria de merito actualmente se encuentra en consulta, por ello, le solicito que la información y documentación enviada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo establecido por el artículo 70, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

- - - **7o.** Que en razón de que en la integración y tramitación de la indagatoria penal en estudio se solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado hicieran los dictámenes documentoscópicos correspondientes, los cuales se realizaron y se remitieron a dicha agencia del Ministerio Público mediante oficios 08772, 08241, 15465 y 15467, de 2 de mayo del 2001; de 15 de abril del 2002; de 12 de junio del 2003 y 12 de junio del 2003, respectivamente, bajo los folios 4-20-06, 3-20-07, 5-27-42 y 5-12-18, sucesivamente, por lo que con oficio CEDH/V/CUL/001075, de 21 de octubre del 2004, esta CEDH solicitó del licenciado **SP6**, titular de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un ejemplar, a color, de las fotografías ilustrativas de los documentos en estudio, así como de aquellas que sirvieron de base para la emisión de los dictámenes referidos, y copia de éstos. -----

- - - **8o.** Que en atención a tal petición, con oficio 2104, de 22 de octubre del 2004, el licenciado **SP6**, titular de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente: - -

“Con relación a la solicitud planteada, le remito 41 (cuarenta y un) fotografías a color que fueron reproducidas de los negativos existentes en nuestros archivos y que se encuentran relacionadas con los dictámenes foliados con los números 08772, 08241 y 15467 de fechas 2 de mayo del 2001, 15 de abril del 2002, y 12 de junio de 2003, respectivamente.

“Cabe destacar, que **no me encuentro en posibilidades de enviarle el duplicado de las placas fotográficas, derivadas del dictamen practicado a través del oficio 15465, de fecha 12 de junio de 2003, en razón de que los negativos respectivos, se encontraron dañados y para una mayor ilustración de esa Comisión, le comunico que las fotografías originales obran agregadas al oficio**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

en mención, mismo que se encuentra en la averiguación previa 1 , tramitada en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

“Por último, y con la finalidad de dar cumplimiento a su petición le remito, copias fotostáticas simples de los oficios 08772, 08241, 15465 y 15467, a través de los cuales se rindieron dictámenes documentoscópico y grafoscópico; solicitándole que la documentación e información proporcionada, deberá manejarla con la más absoluta reserva, de conformidad con lo establecido por el artículo 70, de la Ley Orgánica de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior, en razón de que los dictámenes fotografías señaladas, se encuentran agregados en una indagatoria de carácter pernal.”

- - - 9o. Que del expediente del caso en estudio, se advierte que la averiguación previa 1 , iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por PR1 Y PR2 , tuvo la tramitación siguiente: -----

- - - 9.1. Oficio número 11564, de 19 de diciembre del 2000, remitido por el licenciado SP7 , Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del expediente número 2 , integrado con motivo del juicio sumario civil por el pago de honorarios profesionales, promovido por el C. QV1 , en contra de E1 , ante el Juzgado cuarto de primera instancia del ramo civil de este Distrito Judicial de Culiacán, toda vez que se hacen del conocimiento de hechos que considera constitutivos de delito. -----

- - - 9.2. Comparecencia del C. QV1 , en fecha 29 de diciembre del 2000, mediante la cual ratifica en todos y cada uno de sus términos el incidente criminal presentado ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común. -----

- - - 9.3. Comparecencia, previa cita que se hiciera vía telefónica, ante esa representación social el 11 de enero de 2001, del C. PR2 , mediante la cual rinde su declaración ministerial en calidad de indiciado respecto los hechos que se le imputan, debidamente asistido por el C. C12 , defensor de oficio. - -

- - - 9.4. Comparecencia previo citatorio ante esa representación social de 8 de febrero del 2001, del C. PR1 , por la cual se reserva el derecho de rendir su declaración ministerial con relación a los hechos que se le imputan, debidamente asistido por el C. C8 , en su carácter de defensor particular. -----

- - - 9.5. Escrito de promoción recibido en esa representación social el 20 de marzo del 2001, presentado por el C. PR1 , por medio del cual rindió su declaración ministerial con relación a los hechos que se le imputan, asimismo, adjuntó a dicho escrito copia



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fotostática simple del expediente número **2**, del juicio sumario civil incoado ante el juzgado cuarto del ramo civil. -----

- - - 9.6. Comparecencia, previa cita verbal, de 20 de marzo del 2001, del C. **PR1**, por medio de la cual ratificó y amplió su escrito de promoción presentado en la misma fecha, debidamente asistido por el C. **C8**, defensor particular. -----

- - - 9.7. Comparecencia previa cita de 16 de abril del 2001, rendida por el C. **PR1**, quien hizo del conocimiento a esa representación social que por disposiciones fiscales el cheque original número 0001200, de 24 de noviembre de 1998, expedida por **E1**, a favor del C. **QV1**, por la cantidad de \$8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), con su respectiva póliza no estaba a su cargo y custodia, por lo que le era imposible presentarla ante esta representación social. -----

- - -9.8. Fe, Inspección y Descripción Ministerial practicada por personal de actuaciones de esa representación social en las instalaciones de las oficinas Corporativas del **E1** de esta ciudad de Culiacán, ubicadas en carretera Internacional al Norte, kilómetro 1434, precisamente en el área de contabilidad. -----

- - - 9.9. Fe, Inspección y Descripción Ministerial practicada por personal de actuaciones de esa representación social en las instalaciones que ocupa el H. Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial de Culiacán. -----

- - - 9.10. Comparecencia, previa cita verbal, ante esa representación social de 3 de mayo del 2001, rendida por la C. **C1**, quien rinde su declaración testimonial con relación a los hechos que se investigan; asimismo, ratificó su declaración testimonial rendida ante el juez cuarto civil, de fecha 23 de mayo del 2001, con relación a los hechos que se investigan. -----

- - - 9.11. Oficio número 08772, de 2 de mayo del 2001, suscrito por los CC. **C2 Y C3**, peritos de esta Procuraduría, mediante el cual remitieron dictamen documentoscópico. -----

- - - 9.12. Escrito de promoción presentado por el C. **QV1**, recibido el 17 de mayo del 2001, adjuntando al mismo tres placas fotográficas. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 9.13. Comparecencia, previa cita verbal, ante esa representación social de 23 de mayo del 2001, por el C. **QV1**, mediante la cual ratificó su escrito de promoción presentado ante esa representación social el 17 de mayo del 2001. -----

- - - 9.14. Comparecencia, previa cita vía telefónica, ante esta representación social, de 31 de mayo del 2001, rendida por la C. **C2** -----

- - - 9.15. Comparecencia, previa cita vía telefónica, ante esa representación social de 31 de mayo del 2001, rendida por el C. **C3** -----

- - - 9.16. Comparecencia voluntaria ante esta representación social de 14 de junio del 2001, rendida por el C. **QV1** -----

- - - 9.17. Comparecencia previo citatorio ante esa representación social de 14 de junio del 2001, rendida por el C. **SP2** -----

- - - 9.18. Escrito de promoción recibido ante esta representación social el 19 de junio del 2001, presentado por el C. **QV1**, anexando al mismo 2 fotocopias simples del formato de póliza de cheque número 0001200, de 24 de noviembre de 1998. -----

- - - 9.19. Comparecencia voluntaria el 18 de junio del 2001, rendida por el C. **QV1**, en la cual ratificó su escrito de promoción presentado ante esa agencia social.-----

- - - 9.20. Comparecencia del C. **C4**, de 3 de julio del 2001, mediante la cual rindió su declaración testimonial con relación a los hechos que se investigan. -----

- - - 9.21. Oficio número 12674, de 2 de julio del 2001, suscrito por el C. **SP8**, perito de esta Procuraduría, mediante el cual remitió 4 placas fotográficas tomadas a un formato de póliza de cheque. -----

- - - 9.22. Comparecencia voluntaria ante esta representación social de 29 de septiembre del 2001, rendida por el C. **SP8**, mediante la cual exhibe y agrega a la presente copia simple de la sentencia recaída el 7 de septiembre de 2001, en el expediente **2**, radicado en el juzgado cuarto de primera instancia del ramo civil de esta ciudad. -----

- - - 9.23. Escrito de promoción presentado ante esa agencia social el 9 de octubre del 2001, por el C. **QV1** -----

- - - 9.24. Comparecencia voluntaria ante esa representación social el 16 de octubre del 2001, del C. **QV1** -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 9.25. Comparecencia voluntaria del señor QV1 el 16 de octubre del 2001, mediante la cual ratificó su escrito de promoción presentado el 9 de octubre del 2001. - - -

- - - 9.26. Comparecencia voluntaria del C. QV1, en su carácter de ofendido, el 1 de marzo del 2002. -----

- - - 9.27. Comparecencia voluntaria del C. QV1 el 5 de marzo del 2002, mediante la cual viene señalando, bajo protesta de decir verdad, que no reconoce como suya la firma estampada en la copia fotostática certificada de la póliza de cheque número 0001200, de 24 de noviembre de 1998, y respecto a la original del mismo documento no puede manifestar si reconoce o no la firma impresa toda vez que no la ha visto en forma detallada. -----

- - - 9.28. Comparecencia de 5 de marzo del 2002, rendida, previa cita verbal, del C. PR1, mediante la cual viene manifestando que el documento póliza de cheque número 0001200, de 24 de noviembre de 1998, no la tiene en su poder, por lo que tiene que requerirla al departamento correspondiente para poder presentarla ante esa agencia social, con el propósito de que se le practiquen las pruebas correspondientes. -----

- - - 9.29. Oficio de promoción presentado ante esa representación social por el C. QV1, en su carácter de ofendido, de 14 de marzo del 2002. -----

- - - 9.30. Comparecencia voluntaria de 20 de marzo del 2002, ante esa agencia social por el C. SP1, mediante la cual viene exhibiendo para la práctica de la pericial de grafoscopia, el original de la póliza de cheque número 0001200, de 24 de noviembre de 1998, y que la misma sea puesta ante la vista del C. QV1, y declare bajo protesta de decir verdad si la firma que aparece al margen superior derecho de recibido es o no de su puño y letra, y en caso de negativa, se realice la pericial grafoscópica necesaria. -----

- - - 9.31. Comparecencia de 20 de marzo del 2002 del C. QV1, mediante la cual viene manifestando bajo protesta de decir verdad que después de tener ante la vista el documento original tantas veces mencionado no reconoce como suya la firma autógrafa que aparece en el apartado que dice nombre y firma de recibido, por tal razón solicita a esa representación social ordene la práctica del dictamen pericial grafoscópico en relación a dicha firma y se determine si fue hecha de su puño y letra. -----

- - - 9.32. Oficio 08241, de 15 de abril del 2002, suscrito por los CC. C2 Y C3, peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitieron dictamen grafoscópico, determinando que la firma dubitada que aparece



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

plasmada en el original de la póliza de cheque número 0001200, de 24 de noviembre de 1998, y la firma que aparece en la copia al carbón SI CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C.

QV1

- - - 9.33. Escrito de promoción presentado ante esa agencia social el 30 de abril del 2002, por el C. PR1, en su carácter de indiciado.

- - - 9.34. Escrito de promoción de 30 de abril del 2002, suscrito por el C. QV1, en su carácter de ofendido.

- - - 9.35. Comparecencia, previa cita verbal, de 6 de mayo del 2002, por el C. PR1, en su calidad de indiciado, mediante el cual ratificó y amplió su escrito de promoción presentado el 30 de abril del 2002.

- - - 9.36. Comparecencia de 14 de mayo del 2002, del ofendido QV1, mediante la cual se da por notificado de los acuerdos dictados el 20 de marzo y 2 de abril, respectivamente, del 2002, por medio de la cual hizo una serie de manifestaciones.

- - - 9.37. Escrito de promoción, de 15 de mayo del 2002, suscrito por el ofendido QV1

- - - 9.38. Escrito de promoción de 23 de mayo del 2002, suscrito por el C. QV1, mediante el cual hace una serie de manifestaciones con relación a los hechos por él denunciados.

- - - 9.39. Comparecencia de 10 de junio del 2002, del C. QV1, en su carácter de ofendido, mediante la cual nombra al licenciado C5, como su defensor particular, para que coadyuve en su nombre y representación ante dicha agencia.

- - - 9.40. Escrito de promoción presentado el 12 de julio del 2002, suscrito por el C. QV1, mediante el cual hace una serie de manifestaciones y peticiones con relaciones a los hechos por él denunciados.

- - - 9.41. Se hacen llegar a dicha agencia del Ministerio Público copias simples de las resoluciones del toca 3, emitido por la H. Sala Segunda del Supremo Tribunal del Estado, por medio del cual secundando la resolución del expediente número 2, así como la ejecutoria emitida por el H. Quinto Tribunal Colegiado del XII Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, confirmando la resolución del toca recibido.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 9.42. Escrito de promoción presentado el 7 de septiembre del 2002, suscrito por el C. **QV1**, mediante el cual solicita se haga un estudio analítico y sistemático de las constancias que integran la averiguación en estudio. -----

- - - 9.43. Escrito de promoción presentado por el licenciado **PR1**, en su carácter de indiciado, mediante el cual designa como su abogado defensor al C. licenciado **C6**, ratificado el 4 de abril de ese mismo año. -----

- - - 9.44. Oficio sin número de 28 de abril del 2002, suscrito por la licenciada **C7** en su carácter de representante social de la Inmobiliaria Centros **E1**, mediante el cual da contestación al oficio número 3471, de 3 de abril anterior remitido por dicha agencia social. -----

- - - 9.45. Escrito de promoción presentado el 5 de mayo del 2002, suscrito por el licenciado **C6**, en su carácter de defensor particular del indiciado **PR1**, mediante el cual ofrece el desahogo de la prueba testimonial a cargo de la C. **T1** por ser a ella a quien, según él, le constan los hechos que fueron denunciados. -----

- - - 9.46. Oficio 385/2003, de 24 de abril del 2002, suscrito por el C. Juez Cuarto del Ramo Civil, licenciado **SP9**, mediante el cual da contestación al oficio 3472, de 3 de abril anterior, mediante el cual remite la copia al carbón de la póliza de cheque número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, expedida por Centros Comerciales **E1**, a favor de **QV1** por la cantidad de \$8,400.00. -----

- - - 9.47. Declaración testimonial rendida el 14 de abril del 2002, por la C. **T1** -----

- - - 9.48. Escrito de promoción presentado por el licenciado **QV1**, en su carácter de ofendido, de 28 de mayo del 2002, mediante el cual hace observaciones con relación a lo actuado en la indagatoria penal en estudio. -----

- - - 9.49. Oficio de 4 de junio del 2003, suscrito por el licenciado **C9**, en su carácter de representante legal de **E1**. -----

- - - 9.50. Oficio 15465, de 12 de junio del 2003, suscrito por los CC. Peritos **SP10 Y SP11**, mediante el cual remiten resultados de pericial grafoscópico y documentoscópico. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 9.51. Oficio 15466, de 12 de junio del 2003, suscrito por los Peritos
SP10 y licenciado **SP11**,
mediante el cual remite dictamen grafoscópico. -----

- - - 9.52. Oficio 15467, de 12 de junio del 2003, suscrito por los CC. **SP10**
y licenciado **SP11**, mediante el cual
remiten dictamen documentoscópico. -----

- - - 9.53. Escrito de promoción presentado el 17 de mayo del 2004, suscrito por el licenciado
QV1, mediante el cual viene haciendo una serie de comentarios con
relación a dichos hechos, solicitando fuesen tomados en cuenta al momento de que se dictara la
resolución respectiva en dicha indagatoria. -----

- - - 9.54. Escrito de promoción presentado ante esa agencia social el 9 de agosto del 2004,
suscrito por el licenciado **QV1**, mediante el cual hace una serie de
comentarios con relación a dichos hechos, solicitando fueran tomados en cuenta al momento de
resolver la indagatoria. -----

- - - Expuesto lo anterior, y. -----

CONSIDERANDO -----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos
de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en este municipio
de Culiacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se
formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis,
de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley
Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y
resolver de la queja presentada por el señor **QV1** por presuntas
violaciones de sus derechos humanos. -----

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la
actuación de los servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero
común de esta ciudad, a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa **1**
, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de
falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por
PR1 Y PR2, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no
sus derechos humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **III.** Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho. - - - - -

- - - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación: - - - - -

- - - **A)** Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: *“la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. - - - - -

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio. - - - - -

- - - En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal. - - - - -

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar. - - - - -

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna. - - - - -

- - - IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor **QV1** y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa **1**, iniciada para esclarecer los actos presuntamente constitutivos de los delitos de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos cometidos por **PR1 Y PR2**, se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente. - - - - -

- - - Las omisiones y deficiencias en que incurrieron los servidores públicos, a juicio de esta CEDH, son las siguientes: - - - - -

- - - **1. Dilación en la integración de la averiguación previa.** La indagatoria penal **1**, dio inicio el 11 de enero del 2001 con motivo de la recepción del oficio 11564, de 19 de diciembre del 2000, suscrito por el licenciado **SP7**, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual remitió oficio 036, de 15 de diciembre anterior, así como copia autorizada del expediente **2**, tramitado en juicio sumario civil de pago de honorarios ante el Juzgado Cuarto de primera instancia del ramo civil de este Distrito Judicial de Culiacán por el licenciado **QV1** en contra del **E1**, en virtud de que se advertía actos presuntamente constitutivos de delitos, por lo que se requería el inicio de la investigación respectiva para el deslinde de responsabilidades, por lo cual la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad inició dicha averiguación previa. -

- - - Como se puede apreciar, dicha averiguación se inició por hechos presuntamente delictuosos denunciados dentro de un procedimiento judicial de orden civil, por lo cual el Juzgado de referencia dio vista de ello al agente del Ministerio Público adscrito, en los términos de lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

establecido por el artículo 444, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que sobre el punto que estamos analizando, dice lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 444.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos, inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal, para los efectos del artículo siguiente.”

- - - Cumpliendo con esa disposición, el Juez de lo Civil hizo lo correcto, pero para que el agente del Ministerio Público del fuero común realizara lo que le ordenaba y ordena el artículo 445, del mismo ordenamiento penal, que dispone: -----

“ARTÍCULO 445.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace la consignación de los hechos a los Tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se promueva una resolución definitiva en el asunto penal.”

- - - El precepto transcrito, es muy claro sobre lo que manda terminantemente, que en estos casos las investigaciones sobre hechos constitutivos de delitos dentro de un procedimiento civil se hagan dentro de los diez días siguientes para que resuelva sobre si consigna o no los actos ante los tribunales, es decir, que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, ya sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio, que en el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal, en tanto que en la segunda hipótesis debe hacerlo ante la Subprocuraduría General de Justicia del Estado. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Sin embargo, ese tiempo de los diez días no se respetó, puesto que, a la fecha, aún se encuentra en trámite dicha averiguación previa, transgrediéndose el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo estipula el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el inicio de la averiguación previa a la fecha del dictado de la presente resolución, han transcurrido **¡4 años!**, aproximadamente, lo que indica que han transcurrido más de **1500 días**. -----

- - - Si bien es cierto, el agente primero del Ministerio público ha resuelto en dos o tres ocasiones dicha averiguación previa pero proponiendo el no ejercicio de la acción penal, también lo es que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ello no satisface el interés jurídico de la parte ofendida, prueba de ello es que cuanta propuesta de esa resolución ha hecho ha sido revocada, es decir, no ha sido autorizada por la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, ordenando el desahogo de varias diligencias que, de practicarse, obviamente resolvían y resuelven el fondo del asunto en cuestión, específicamente en el caso que nos ocupa, que se realizara una prueba pericial a los documentos en discordia, como lo son una póliza de cheque en original, una copia certificada de ésta, así como de una copia al carbón de la misma, con el fin de que se acreditara si dichos documentos tuvieron o no una alteración o inserción después de su firma, y que por razones extrañas, por una causa u otra no se desahogaba en tiempo o de acuerdo a lo que se estaba requiriendo. -----

--- 2. La indebida valorización de los medios de prueba, específicamente de los dictámenes periciales, así como de la declaración testimonial de C1

. Sobre la cuestión que encabeza el título del presente punto, cabe precisar que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público goza de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime pertinentes para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad de los inculpados o indiciados, de acuerdo a su criterio.-----

--- Respecto del valor jurídico que se debe dar a los medios de prueba, específicamente, en el caso que nos ocupa, a los dictámenes periciales, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 319 del mismo ordenamiento debe ser en base o de acuerdo a las circunstancias del caso, aún cuando dichos dictámenes hubiesen sido realizados por peritos oficiales, es decir, aún los formulados por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto que para darle o restarle el valor jurídico a las pruebas testimoniales, de conformidad con lo estatuido por el artículo 274, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tal razonamiento lógico jurídico debe hacerse en sentencia.-----

--- Con base en esas premisas y de acuerdo al valor jurídico que el agente del Ministerio Público le ha dado, por un lado, a los dictámenes periciales practicados tanto por peritos particulares como los oficiales al documento que se encuentra en discordia en el caso que nos ocupa, debemos precisar que, al menos, en las resoluciones que dicho representante social ha dictado en la indagatoria penal en estudio —que por cuestiones de falta de diligencias, así como de razonamiento jurídico, no han sido aprobadas las mismas, toda vez que se ha propuesto el no ejercicio de la acción penal— no ha hecho el razonamiento adecuado o apropiado a efecto de otorgarle o restarle la eficacia jurídica a cada uno de dicho medios de prueba, y por otro, al hacer el razonamiento respecto del valor jurídico de la declaración testimonial de C1

, no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 274 citado, toda vez que manifestó que ella había sido sentenciada a purgar una pena de prisión por el delito de fraude procesal en perjuicio de E1, y que por esa razón su declaración era imparcial, transgrediendo lo dispuesto por la disposición referida en el sentido de que el valor jurídico a las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pruebas testimoniales debe hacerse en sentencia, aspecto que no le compete a esa representación social, sino a la autoridad judicial previo a la radicación del proceso penal respectivo al momento de decidir sobre la procedencia o no de la pretensión punitiva del Ministerio Público.-----

--- Continuando con esa afirmación, es claro que de los dictámenes periciales practicados en el expediente del caso se advierte una clara contradicción entre ellos, tanto de los que obran en el proceso civil como los que fueron practicados por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se puede observar en los puntos siguientes:-----

--- **A) De los dictámenes que obran en el proceso civil.** En el proceso civil el perito presentado por la actora, **SP2**, con cédula profesional 1240919, al rendir su informe en documentoscopia, en la segunda de sus conclusiones refirió "*de las tres rúbricas que aparecen al calce del referido documento UNICAMENTE la ubicada en el recuadro correspondiente a AUTORIZÓ y que cruza una literal 'E', fue PLASMADA CON POSTERIORIDAD AL LLENADO DEL MISMO.*", por su parte el perito **SP12**

con cédula profesional 1231213, manifestó en el inciso a) de su dictamen que "*es evidente cómo la línea manuscrita que integra la gasa superior de la firma, si se encuentra SOBREPUESTA EN LA LÍNEA QUE CONFORMA LA CRESTA DE LA LITERAL 'E', de la palabra 'EN' de tipo mecanográfico (máquina tipo impresora) e integrante del documento en cuestión*", lo que le permitió concluir que "*si es posible determinar que el documento base de la acción (póliza) fue llenada en su formato y firmada posteriormente a su elaboración tipográfica (máquina tipo impresora) al existir cruzamiento o intersección de la tinta (o bolígrafo) con lo impreso. Además fue realizada con la misma tinta para impresora toda la póliza en un solo tiempo y espacio.*", en tanto que el perito **SP13**

en el estudio realizado en el documento en discordia, concluyó "*que en virtud de los razonamientos plasmados en el cuerpo del presente estudio pericial documentoscópico determinó que el texto 'NOTA.- PAGO TOTAL A LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR TODOS LOS TRÁMITES PENALES Y CIVILES HECHOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO LEDEZMA Y OTROS' fue adicionado con posterioridad a la firma de póliza de cheques número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998.*"-----

--- **B) De los dictámenes practicados por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** El dictamen documentoscópico realizado por los CC. Licenciados **C2 Y C3**, mediante clave 4-20-06, oficio 08772, de 2 de mayo del 2001, expusieron que "*PRIMERA. La copia certificada de la póliza de cheque número 0001200 de fecha 24 de noviembre de 1998 ES DOCUMENTO FIEL DEL ORIGINAL; SEGUNDA. El texto que se encuentra plasmado en la parte inferior de la póliza que a la letra dice 'NOTA.- PAGO TOTAL A LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR TODOS LOS TRÁMITES PENALES Y CIVILES HECHOS EN*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

CONTRA DE LA SEÑORA

C11

Y OTROS, y

específicamente en la literal 'E', lo cual quiere decir que fue inserto antes de la firma."; el dictamen grafoscópico realizado por los CC. Licenciados

C1

C2, mediante clave 3-20-07, oficio 08241, de 15 de abril del 2002, concluyeron que "la firma dubitada que aparece plasmada en la original de la póliza de cheque número 0001200, de 24 de noviembre de 1998 y la firma que aparece en la copia al carbón **SÍ CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C.**

QV1

cuyos gráficos auténticos se observan ante el agente del Ministerio Público así como la muestra de escritura."; por su parte los peritos oficiales

SP10

SP11

, en su dictamen documentoscópico, suscrito en el oficio 15467, bajo la clave 5-12-18, de 12 de junio de 2003, concluyeron que: "PRIMERA. La póliza de cheque en copia Certificada número 0001200 que se encuentra en el Juzgado cuarto Civil en el expediente número **2** certificada por el Notario Público número Lic.

C10

, **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**; SEGUNDA. La póliza de cheque número 0001200 de fecha 24 de noviembre de 1998 al carbón de color rosa, la cual se nos remite para estudio **ES COPIA FIEL AL CARBÓN DEL ORIGINAL**; TERCERA. No es posible determinar si el texto que a la letra dice 'PAGO TOTAL DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR TODOS LOS TRÁMITES PENALES Y CIVILES HECHOS EN CONTRA DE LA SEÑORA

C11

Y OTRO' Fue inserto con posterioridad a la

firma que aparece en el recuadro de la persona que recibe el cheque, en virtud de no existir cruzamiento de trazos entre la firma y el texto antes mencionado." Y en el dictamen grafoscópico y documentoscópico realizado por estos mismos peritos mediante oficio 15465, bajo la clave 5-27-42, de 12 de junio de 2003 expusieron en sus conclusiones que "PRIMERA. La firma que aparece plasmada en el recuadro que a la letra dice 'Reviso' es **AUTÉNTICA** y corresponde al puño y letra de la C.

T1

cuyos grafismos auténticos se observan en muestra de escritura anexa; SEGUNDA. No es posible determinar la autenticidad de las firmas que aparecen plasmadas en los recuadros que a la letra dicen 'Hecho por' y 'Autorizo' en virtud de que las personas que plasmaron esas firmas ya no laboran para la empresa en comento; TERCERA. El contenido de firmas y letras que aparecen en la Póliza de cheque Original Copia al Carbón y Copia Certificado **NO PRESENTAN NINGÚN SIGNO DE ALTERACIÓN TALES COMO BORRADURA, TACHADURA, ENMENDADURA NI ADICIÓN.**"-----

--- Como se puede advertir de los dictámenes periciales practicados en el expediente del caso se observa una clara contradicción entre ellos, tanto de los que obran en el proceso civil como los que fueron practicados por los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, si hacemos una valoración recta y sistemática de los mismos, relacionados con la declaración testimonial de

C1

, así como de lo manifestado por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado

C2

, el 31 de mayo del 2001, en su ratificación del dictamen



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pericial identificado bajo la clave 4-20-00, de fecha 2 de mayo del 2001, en la que refirió que “...en lo referente a la póliza fiel al carbón no se menciona en el dictamen en virtud de que al momento de ser llenado el original la copia la copia al carbón en ocasiones no está exactamente debajo de éste, pero aún así coincide en un 95% con exactitud con el original...”, lo cual, todo en su conjunto, debidamente relacionados entre sí, podemos llegar a la conclusión, a título personal y salvo prueba en contrario, que el texto **“NOTA.- PAGO TOTAL A LOS HONORARIOS DEVENGADOS POR TODOS LOS TRÁMITES PENALES Y CIVILES HECHOS EN CONTRA DE LA SEÑORA C11 Y OTROS”**, fue adicionado con posterioridad a la firma de póliza de cheques número 0001200, de fecha 24 de noviembre de 1998, en virtud de que el trazo magistral de la firma suscrita al calce de “AUTORIZÓ”, se encuentra bajo la letra “E”, y además, dicho trazo fue remarcado con posterioridad porque al remarcarse no alcanzó a cubrirse en su totalidad el trazo de origen, es decir, el vértice interior, lo que produjo que cambiara el color y el grosor de la línea, de ahí que de acuerdo con el principio de sobreposición de los trazos se llegue a la conclusión de que dicho texto fuere adicionado con posterioridad a la firma de ese documento. -----

--- En atención a lo anterior, es claro que se configura el delito de falsificación, destrucción y uso indebido de documentos tipificado en el artículo 268, fracción II, del Código Penal del Estado, en virtud de que encuentran acreditados los elementos que lo configuran, como *el de insertar o hacer insertar en un documento público o privado hechos falsos con el fin de obtener un beneficio o para causar un daño, hechos que sean concernientes a circunstancias que el documento deba probar, en este caso, a que se determinara que se había hecho un pago total al quejoso* **QV1**, por los honorarios devengados por todos los trámites jurídicos realizados en contra de la señora **C11** y otros. -----

--- Bajo ese tenor, también se acreditaría el delito de fraude procesal porque la demandada hizo creer a la autoridad judicial civil que no se había hecho esa alteración del documento referido, lo que cambió la percepción de dicho servidor público judicial en relación a los hechos denunciados por el actor, quejoso ante este organismo, **QV1**, emitiendo una resolución errónea respecto de la verdad de la comisión de los hechos, lo que permitió se conculcaran derechos humanos del quejoso a la debida procuración de justicia. -----

--- En esa tesitura, lo correcto hubiese sido que el agente del Ministerio Público resolviera dicha indagatoria penal mediante el ejercicio de la pretensión punitiva, y no como lo hizo, mediante el no ejercicio de la acción penal que, incluso, lo hizo y ha hecho en varias ocasiones, lo que permite inferir que tiene, salvo prueba en contrario, mucho interés porque esa averiguación previa se resuelva bajo esa resolución sin fincar las responsabilidades a quienes les resulten aplicables de acuerdo a la forma de su intervención en la comisión del tipo penal en estudio, con lo cual le ha causado un daño de imposible reparación al quejoso, de acuerdo al tiempo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

transcurrido desde la fecha en que se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público hasta el día en que se emite la presente resolución. -----

- - - Habiendo llegado a la conclusión expuesta en los párrafos anteriores, y dado que la facultad de la investigación de los delitos está otorgada única y exclusivamente a favor del Ministerio Público, esta CEDH se abstiene de hacer mayores reflexiones respecto del estudio de los elementos que conforman el tipo penal de falsificación de documentos, así como de la probable responsabilidad de los inculpados. -----

- - - **3. Análisis de la posible resolución de la averiguación en estudio mediante la extinción de la pretensión punitiva por prescripción.** la figura de la prescripción es de linaje civilista, que ha sido extrapolada a otras materias, incluso la penal, como se ha puesto de manifiesto, lo cual se ha hecho, por cierto, sin reflexionar sobre las profundas y marcadas diferencias que la materia penal tiene no sólo respecto de la civil, sino también de otras ramas del Derecho, como la mercantil, la laboral, la administrativa, etcétera, por lo que malamente puede dárseles un tratamiento uniforme, de ahí que los argumentos para sostener la figura de la prescripción en algunas materias, como la civil, la mercantil, e incluso la laboral y la administrativa, por ejemplo, en que los responsables involucrados son particulares, no puede aplicarse, lógica y racionalmente, a la materia penal, porque en ésta no son ya los particulares denunciadores, afectados o no por la comisión de un delito, quienes tienen la responsabilidad de actuar en el procedimiento respectivo, sino que es el Ministerio Público el que, en rigor jurídico, está obligado a indagar constantemente la comisión del delito que le hubiere sido denunciado o por el que se le hubiere presentado querrela, hasta esclarecer las cosas y, con base en ello, resolver sobre el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal —como se dice comúnmente— esto es, de la pretensión punitiva, como le llama nuestro ordenamiento punitivo, todo lo cual supone y exige que no haya reposo en la investigación, y si eso es así, no puede haber lugar a la prescripción. - -

- - - La figura de la prescripción es de corte civilista pero que ha sido extrapolada a otras ramas del Derecho, como en la penal, según se ha visto ya, pero, como también ya se ha subrayado, sin parar mientes en las profundas diferencias que separan los asuntos penales de los civiles, lo cual genera funestas consecuencias en materia de justicia, amén de la pulverización que hace de principios y derechos consagrados en nuestros ordenamientos, incluso en los de mayor rango jurídico, como son la Constitución general de la República y la del Estado. -----

- - - Tan adopta la legislación penal una figura de la legislación civil, que le debiera ser ajena por completo, que la incluye, como ya se ha visto, entre las causas de la extinción de la pretensión punitiva, pero como es comprensible, no la define, por lo que es de suponerse se acoge, en tesis general, a lo que establece el Código Civil del Estado, que al respecto dispone lo siguiente: - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 1133. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

- - - Como han hecho notar diferentes autores, del texto transcrito se desprende la existencia de dos formas de prescripción: una, adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir bienes mediante el simple transcurso del tiempo, cumpliendo, claro, algunos requisitos, y otra, liberatoria extintiva o negativa. -----

- - - Sólo para redondear este aspecto, procede decir, con Gutiérrez y González, que son pertinentes cuatro observaciones al sistema seguido por el Código Civil, que son las siguientes: -

- - - “A. Regula como una sola, dos instituciones jurídicas diversas. -----

- - - “B. No sistematizó la materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados, sino que aparecen dispersas las normas al respecto, en todo el Ordenamiento legislativo. -----

- - - “C. No precisó la esencia jurídica de la prescripción, y -----

- - - “D. Estableció plazos que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica.” -----

- - - Como es claro, el tipo de prescripción plasmado en el Código Penal es la liberatoria, negativa o extintiva. -----

- - - La importancia de la figura de la prescripción está fuera de duda, y ciertamente contribuye a la seguridad jurídica, pues no es admisible mantener en la indefinición jurídica una situación controvertida, pero eso es predicable y perfectamente entendible, e incluso justificable, tratándose de controversias entre particulares, pero ya no resulta tan convincente, ni, mucho menos, justificable, cuando se trata de cuestiones penales, específicamente cuando se trata del ejercicio de la acción penal, llamada por algunos, en forma más técnica por cierto, acción procesal penal, pero que otros denominan, entre ellos nuestro Código de Procedimientos Penales, pretensión punitiva. -----

- - - Y no resulta tan convincente, decíamos, ni mucho menos justificable, la aplicación de la figura de la prescripción al ejercicio de la pretensión punitiva —para emplear la terminología que usa el ordenamiento jurídico nuestro— porque ello, en el fondo, implica una preterición de los derechos de las víctimas del delito por el que se presentara la denuncia o querrela, pero sin que éstos sean responsables de la inactividad procesal, que da pie a la actualización de la prescripción, simple y sencillamente porque el responsable de investigar el delito y perseguir a los delincuentes es el Ministerio Público, y esto es así porque, como bien se sabe, desde la sustitución del viejo sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, en materia penal las víctimas u



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ofendidos por la comisión de un acto delictuoso no pueden demandar justicia directamente ante los tribunales, como lo puede hacer, en cualquiera otra materia, quien se considere con derecho a ello. -----

- - - En otras palabras, desde el establecimiento del sistema acusatorio, que en nuestro sistema jurídico se introdujo con la Constitución de 1917, en materia de justicia penal se crearon dos órganos: por un lado, el órgano de acusación, al que se le denominó Ministerio Público, y por otro, el órgano de jurisdicción, que desde luego quedó confiado a los tribunales. -----

- - - Al instituirse el sistema acusatorio, y crear, con él, como parte consubstancial del mismo, la institución del Ministerio Público, se dotó a ésta de lo que desde entonces se ha denominado el monopolio en el ejercicio de la acción penal, esto es, que nadie más, sino sólo el Ministerio Público, puede llevar un caso penal ante los tribunales, de ahí que, por esa razón, al Ministerio Público se le conozca también, y hasta se autodenomine, representante social. -----

- - - De esa manera, como se ha dicho, se expropió a las víctimas u ofendidos de los delitos del derecho de acudir directamente, en demanda de justicia, ante los tribunales, ya que desde la instauración de tal sistema, previamente se tiene que acudir al Ministerio Público, y es éste el único que, luego de realizar la averiguación penal correspondiente, puede consignar el asunto ante un juez penal, salvo las excepciones que la propia Constitución consigna en otros renglones, pero tal es la regla en lo que pudiéramos llamar la justicia penal ordinaria. -----

- - - Y de todo ello no hay ni puede haber la menor duda ante un mandato tan terminante como el contenido en el artículo 21 de la Constitución, conforme al cual "*la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público*", y como es de suponerse, en mérito de tan grave y relevante función, su desempeño está sujeto a una serie de principios, que desde ahora hay que decirlo, son tan imperativos como ineludibles. -----

- - - De tales principios procede recordar, en primer lugar, unos que resultan aplicables a todo servidor público, como son los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos nada más y nada menos que en la propia Constitución, y no una sino hasta en tres ocasiones, como permite corroborarlo la lectura de los artículos 109, fracción III; 113, y 21 penúltimo párrafo, si bien, en este caso, los principios se predicán respecto de las instituciones policiales, a los que además se añade la exigencia de profesionalismo. -----

- - - La sola exigencia y, desde luego, la observancia del principio de eficiencia en el desempeño de su función por parte del Ministerio Público, esto es, de quien lo preside y de quienes lo representen en cada caso, debiera ser suficiente para no considerar, siquiera, a la prescripción como causa de extinción de la pretensión punitiva, simple y sencillamente porque ninguna averiguación penal, lógica y jurídicamente, podría caer en el remanso, esto es, en la inactividad,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

habida cuenta que la función del Ministerio Público es, precisamente, investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, o al menos a los presuntos delincuentes, función que debe ser incesante, y que por lo mismo no puede admitir, ni racional ni jurídica ni políticamente interrupción alguna como para aplicar una figura como la prescripción, como si se tratara de asuntos entre particulares, y como si no fuera la filosofía del sistema que siguen nuestros ordenamientos jurídicos el considerar que el delito, además del daño y la ofensa que significa para las víctimas, directas y/o indirectas, también ofende, según se dice, a la sociedad, y si eso es así, y si el Ministerio Público es el *“representante social”*, malamente, entonces, puede hablarse de la figura de la prescripción en materia penal. -----

- - - Cabe añadir que además de que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, tanto del orden federal como en la pluralidad de órdenes locales, reiteran como exigencia en el desempeño del servicio público los principios a los que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, esos principios se refrendan, y se amplían y se fortalecen nada más y nada menos que en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, de la que es oportuno recordar algunas de las disposiciones que regulan, precisamente dicha función, como son los que enseguida, en lo que interesa, se transcriben: -----

“Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.”

“Artículo 4o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.”

“Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

b) Legalidad: La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

c) Protección social: La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

e) Profesionalismo: La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

f) Honradez: La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

“I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

“IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

“V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

“VII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;

“Artículo 7. La vigilancia de la legalidad y la promoción de la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, comprende:

“V. Diseñar y establecer normas de control y evaluación técnico-jurídica en las dependencias del Ministerio Público, mediante visitas de inspección y supervisión, así como la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes.

“Artículo 9. La investigación y persecución de delitos del orden común comprende:

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

“Artículo 10. La promoción de diligencias en los procesos penales comprende:

“VI. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y de la probable o plena responsabilidad penal, según el caso, así como de la existencia de daños y perjuicios, y para la fijación del monto de su reparación;

- - - Pero no sólo la Ley Orgánica del Ministerio Público establece principios que regulan la función del Ministerio Público. También lo hace el Código de Procedimientos Penales del Estado, del que procede recordar, al respecto, las disposiciones siguientes: - - - - -

“Artículo 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

“III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

“V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

“Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.”

“Artículo 4. El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

“I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito y;

“II. Cuando opere alguna de las causas excluyentes del delito a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo, Libro Primero del Código Penal.”

- - - Si la función del Ministerio Público está sujeta, entre muchos otros principios, a los antes señalados, bien puede decirse que la figura de la prescripción como causa de extinción de la pretensión punitiva no tiene razón alguna de ser. Es más, puede decirse, con toda seguridad, que la misma es contraria a la naturaleza y esencia de la función del Ministerio Público. - - - - -

SINALOA Por consiguiente, incorporar la figura de la prescripción en el Código Penal como causa de extinción de la prescripción punitiva no sólo es contrario a esa esencia en la función del Ministerio Público, y por ende contraria a una serie de principios constitucionales, entre los que se cuenta también, además de los ya señalados, los consagrados en el artículo 17, que al prohibir a toda persona hacerse justicia por sí misma, así como a ejercer violencia para reclamar su derecho, estableció, en contrapartida, el derecho a que se le administre justicia “en los plazos y términos que fijen las leyes”, y si bien es cierto que en este pasaje se hace referencia a los tribunales, el principio es claramente aplicable al Ministerio Público, en tanto que es el órgano de procuración de justicia, tanto que su titular es denominado, justamente, “Procurador General de Justicia”. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En esas condiciones, si el denunciante o querellante no puede actuar, mayormente, en el procedimiento penal, sino que todo eso es responsabilidad del Ministerio Público, por virtud, como ya se ha dicho, del monopolio que detenta respecto del ejercicio de la acción penal y de las atribuciones que tiene para investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, entonces, malamente, injustificadamente, se le puede castigar, nulificando prácticamente sus derechos a una debida procuración de justicia y a la reparación de los daños materiales y morales que hubiere sufrido ...; **a consecuencia de la irresponsabilidad del Ministerio Público!** es decir, por actos que no le son imputables y que, peor aún, no puede subsanar, de ninguna manera, porque no puede actuar en lugar del Ministerio Público, sobre todo cuando éste no lo hace. - - - -

- - - En otras palabras, las víctimas de los delitos, sean directas o indirectas, hayan sido o no los denunciados, no tienen por qué soportar las consecuencias de la ineptitud, negligencia o corrupción del Ministerio Público para integrar y/o resolver correctamente una averiguación previa, pues sólo a eso y nada más que a eso puede deberse el que, por un período de tiempo prolongado deje de actuarse en una averiguación, y que todavía semejante indolencia sea premiada decretando la extinción de la pretensión punitiva, o peor aún, autorizándosela, lo cual equivaldría, por cierto, a solapar y consagrar la impunidad, convirtiendo a la institución, guste o no, en aliadas de la delincuencia. -----

- - - Ello conduce a la conclusión de que el artículo 106, fracción VII, del Código Penal del Estado, no sólo es contrario a todos los principios constitucionales y legales, sino también de los consagrados en el artículo 20, apartado B, de la propia Carta Magna, que consagra los derechos de las víctimas, así como de otros que, para no abundar más, no se exponen. -----

- - - Las reflexiones y valoraciones anteriores imponen como conclusión el que la figura de la prescripción, en mala hora traída al Código Penal, no sólo resulta contraria a la naturaleza y esencia de la función del Ministerio Público, sino, lo que es más grave, resulta inmoral, por la sencilla razón de que aplicarla en una materia en la que debiera ser imposible el que transcurriera el tiempo sin que se actuase en alguna investigación, equivale a legalizar una complicidad cuyo fin no declarado, pero claramente manifiesto, es proteger la impunidad de delincuentes, que por el solo transcurso del tiempo, más la complicidad tácita del Ministerio Público —que se da cuando no actúa ni hace lo que debe hacer— se libra de una responsabilidad, para ofensa, naturalmente, de las víctimas, y para el ludibrio de la sociedad, que impotente ve cómo el Ministerio Público, en un acto de manifiesta irresponsabilidad, abdica o incumple con sus funciones, y sobre eso, como si fuera una gracia, quiere “legalizar” su actuación, y peor aún, cerrar la puerta, definitivamente, a un justo reclamo de justicia, y no obstante ello, en casos como éstos, entre los que se encuentra el que ahora nos ocupa, con una total falta de decoro y dignidad todavía se ostenta como el “representante social”, cuando en el fondo, como cuando aplica, supuestamente en forma legal, la figura de la prescripción, se convierte, como con indignación se ha apuntado, en un aliado de la delincuencia. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Así, pues, una interpretación lógica y sistemática de diferentes disposiciones de varios de nuestros ordenamientos jurídicos, algunas de las cuales se han citado en el presente examen, conducen a la conclusión de que si bien es cierto que el Ministerio Público no puede expulsar del ordenamiento jurídico esa figura recogida en el artículo 106, fracción VII, del Código Penal, como es la de la prescripción, que como se ha dicho pero es menester reiterar, resulta contraria a la esencia de la función del Ministerio Público, sí puede, en cambio, sin problema jurídico de ninguna índole, desaplicarla, y desaplicarla, además, para salvar su honor y su responsabilidad, pues decretar la extinción de la pretensión punitiva por *...¡prescripción!* equivale lisa y llanamente a confesar la comisión de, por lo menos, el delito de abuso de autoridad tipificado por el artículo 301, fracción III, del propio Código Penal.-----

- - - En cuanto a la inaplicabilidad que planteamos respecto del artículo 106, fracción VII, del Código Penal, cabe decir que se trataría de un medio de control de la constitucionalidad de las leyes, que en la especie sería de autocontrol, que es lo que un segmento de la doctrina llama medios de defensa subsidiarios, que algunos tratadistas consideran se encuentra plasmado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, disposición de la que un ameritado tratadista, ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juventino V. Castro y Castro, hace una interesante exposición, pues la interpreta en función del artículo 107, fracción I, también de la ley suprema, criterio que parece pertinente traer a colación en este estudio. Es el siguiente: - -

“En primer lugar, el proceso de amparo es verdad que sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse, en virtud de que un aparte —que se dice agraviada por un acto de autoridad que en su concepto es inconstitucional—, acciona ante los jueces y tribunales específicos creados por la Constitución para tal fin. Por lo tanto, ninguna otra autoridad jurisdiccional distinta a la prevista en la Constitución o mediante procedimientos diversos a los que se establecen en el artículo 107, puede llevar a cabo ese proceso.

“Pero si un juez ordinario pretende ajustar sus actos a lo que dispone el artículo 133 constitucional, o sea —según su criterio personal—, resuelve desaplicar las disposiciones de las Constituciones o leyes de los Estados porque se oponen a la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella o a los tratados que estén de acuerdo con la misma, de ninguna manera se está oponiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107, ya que el acto de desaplicación no significa la tramitación ante el propio juez ordinario de un proceso de amparo. Ajustar el ejercicio de sus funciones a lo que dispone la Constitución Federal no es substanciar un proceso de amparo, y por ello en nuestro concepto la ausencia total de una contradicción a estos respectos. El juez, en estos casos, opera exactamente en la misma forma como cuando interpreta una ley ordinaria para el efecto de resolver si el caso planteado se ajusta a la hipótesis legal.

“En segundo lugar, debe entenderse que no es lo mismo una declaratoria de inconstitucionalidad, que inclusive le está vedada a los tribunales federales, en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional, a un acto de no aplicación de normas contrarias a la Constitución Federal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Contraponer a las dos disposiciones constitucionales que se vienen examinando, para llegar a la conclusión de que los jueces ordinarios



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

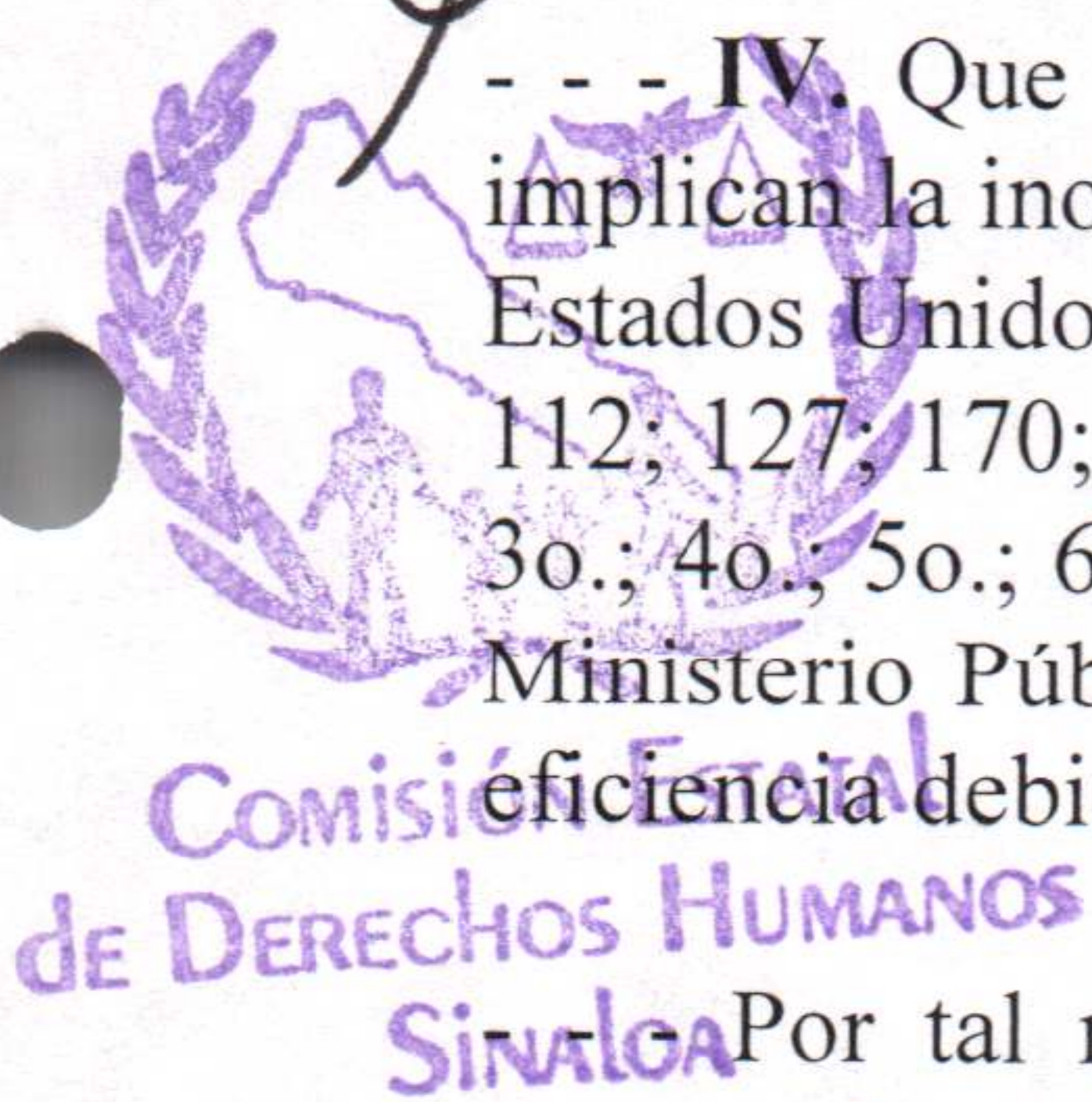
deben aplicar las leyes locales aunque palmariamente sean inconstitucionales, equivale a nulificar lo dispuesto por el artículo 133 constitucional. Y esto es un absurdo que en nuestro concepto no puede ser permitido ni romperse el orden constitucional.”

- - - El razonamiento anterior importa para efectos de dejar establecido que la llamada defensa subsidiaria de la Constitución es un medio de control independiente del juicio de amparo cuya presencia se fundamenta en la observancia de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133, cuestión que Juventivo V. Castro expone con relación a lo previsto por el mismo numeral respecto de los jueces locales, pero que de ninguna manera significa que solamente a ellos corresponda su cumplimiento, pues se trata de una responsabilidad inherente a todo servidor público, de conformidad con el artículo 128, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así: - - - - -

“Artículo 128. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

- - - Podemos decir, entonces, que la defensa subsidiaria a que se ha hecho referencia no sólo es válida como medio de control de la constitucionalidad, sino que constituye una obligación de todo servidor público, en razón de su protesta de cumplir y hacer cumplir la ley suprema de la nación en todos sus actos. - - - - -

- - - IV. Que las omisiones e irregularidades anotadas en el cuerpo de la presente resolución implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida. - - - - -



Por tal razón, debe soportar la consecuencia lógica-jurídica de su inobservancia en el desempeño de su trabajo, cargo o comisión, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - - - -

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

RESOLUCION

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya lo necesario al agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, a efecto de que, con la mayor celeridad, desahogue las diligencias que, a su juicio, se encuentren pendientes de su desahogo, así como de aquellas que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que, producto de esas, resulten necesarias, para la debida integración de la averiguación previa, a efecto de que se satisfagan los derechos del quejoso a una debida procuración e impartición de justicia. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Asimismo, en virtud de que, a juicio de esta CEDH, se encuentra acreditado que el documento en discordia fue alterado posterior a su firma, y que con ello se configuran los elementos, cuando menos, de dos tipos penales de los denunciados por el quejoso

QV1 -alteración y uso indebido de documentos y fraude procesal— ordene al agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad que con la mayor brevedad se resuelva la averiguación previa **1** mediante el ejercicio de la acción procesal penal o pretensión punitiva en contra del o los probables responsables, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose las respectivas órdenes de aprehensión y, obsequiadas que sean, se proceda a su inmediata ejecución. - - - - -

- - - **TERCERA.** Por otra parte, en virtud de que las omisiones y deficiencias señaladas en la presente resolución implicaron el incumplimiento de deberes previstos por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables, específicamente de los servidores públicos que han intervenido en la integración de la averiguación previa referida, y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- A C U E R D O S -----

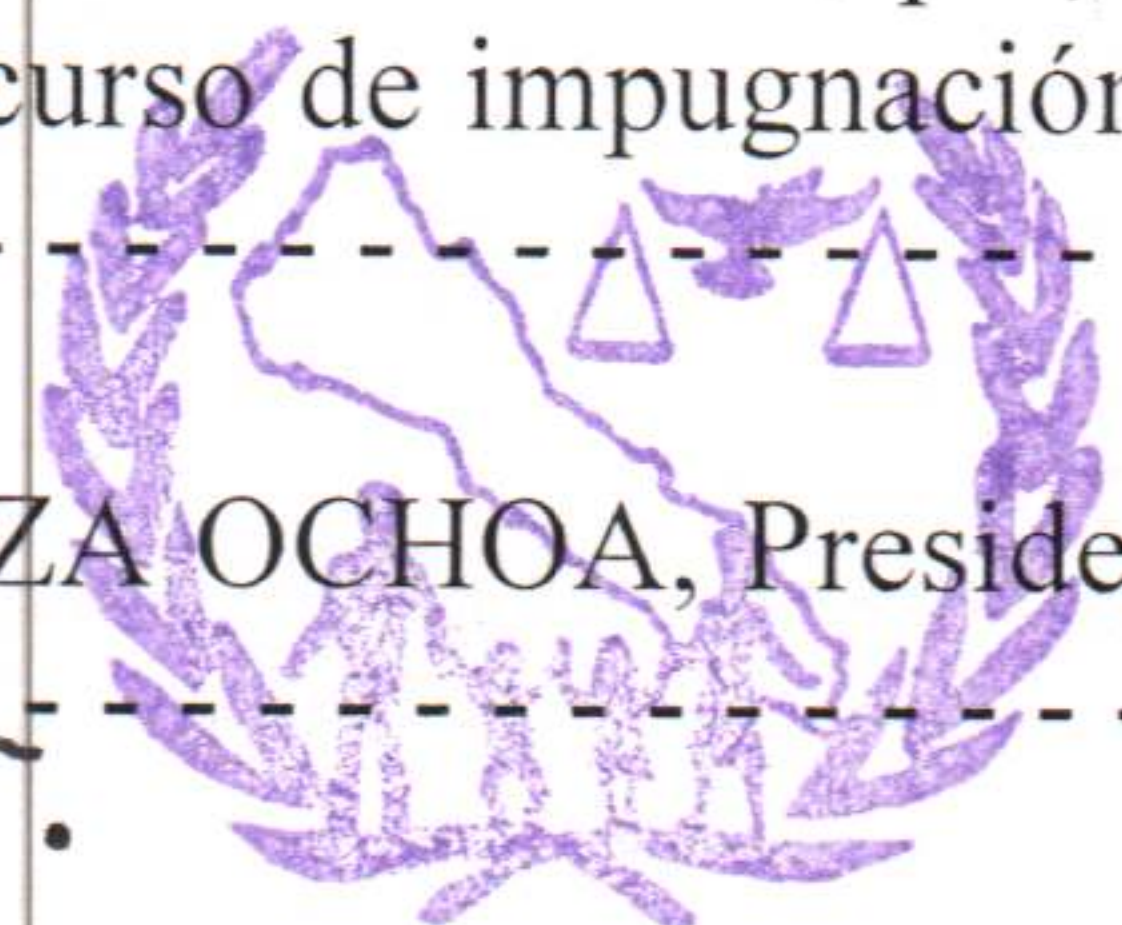
- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 002/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta CEDH si acepta la presente Recomendación. -----

- - - En el oficio de referencia, solicítesele expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndoselo, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA